



138

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación : 76001-33-33-017-2014-00372-00
Demandante : Edilma Meneses Chávez y Otros
Demandado : E.S.E. Hospital José Rufino Vivas de Dagua.
Medio de Control : Reparación Directa.

Auto de Sustanciación No. 1232

Visto el informe secretarial que antecede, donde el apoderado judicial de la parte demandada previo a la realización de la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, allega excusa justificatoria para la asistencia a la diligencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", ve el Despacho procedente en virtud de su incapacidad médica, proveer y fijar nueva fecha para la realización de la misma, como quiera que es justificada y resulta ajustado en pro de los intereses de las partes.

Así las cosas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- FIJAR el día VIERNES DIECISIETE (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las NUEVE Y QUINCE de la mañana (09:15 A.M.) en el salón de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 05, para llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

C.D.S.R.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	DE
NOTIFICA POR ESTADO NO. _____	FECHA _____
FI SECRETARIO	

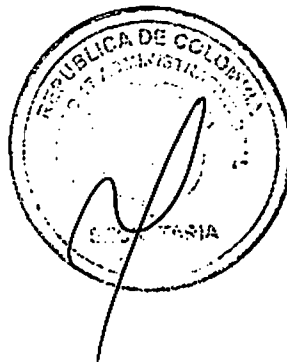
NOTIFICACION DE ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 048

De 03 DIC 2016

LA SECRETARIA, _____





154

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001 33 33 017 2014-00404-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Miguel Arturo Londoño Cortes
Ejecutado: Municipio de Pradera.

Auto Interlocutorio N° 1051

Concluido el término del traslado de que trata el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y como quiera que contra la liquidación del crédito se presenta objeción y cuenta alternativa, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la misma.

Así pues, evidencia esta judicatura que a folio 143 del expediente obra la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, con fecha de corte de 22 de agosto de 2016, cuyo total corresponde a DOSCIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$230.815.683 M/cte.). Ahora bien, teniendo en cuenta que corresponde a este Juzgador determinar si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada: en atención los argumentos esgrimidos por el ejecutado, se advierte que una vez realizada por el Despacho la liquidación de los valores liquidados a partir del día siguiente al pago parcial realizado por la entidad territorial (18 de marzo de 2010) conforme a los términos insitos en la sentencia del 28 de julio de 2016, se obtiene una suma de dinero menor a la liquidada por el apoderado judicial de la parte activa, partiendo del capital o renta insoluto solicitada de \$22.196.155 y que a fecha de corte de 19 de agosto de 2016 refleja una suma por concepto de capital más intereses solo moratorios de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$63.500.193,73 M/cte.), disparidad que a criterio de este Juez obedece a la aplicación del índice inicial desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (20/09/2007) por los \$22.196.155, y la aplicación de los intereses comerciales y moratorios hasta la fecha del pago parcial, aquellos que ya habían sido cancelados previamente por la entidad en Resolución 114. Debiéndose solo aplicar al saldo insoluto (\$22.196.155) los intereses moratorios desde el día siguiente al pago parcial realizado por la entidad y hasta la fecha de presentación de la liquidación respectiva, por cuanto no es dable cobrar intereses con anterioridad a esa fecha.

Por ende, el Despacho modificará la cuenta presentada de conformidad con la liquidación total del Crédito anexa a esta providencia, estableciendo el valor del débito con inclusión de los intereses solo moratorios en la cuantía antes determinada.

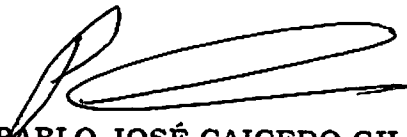
Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

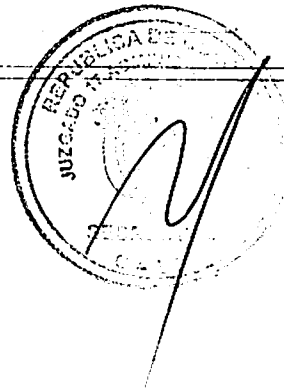
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito y fijar el monto del mismo en SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$63.500.193,73 M/cte.).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a la entidad territorial MUNICIPIO DE PRADERA, a efectos de que dentro de los 30 días siguientes, deposite el pago liquidado en los valores antes descritos a favor del ejecutante MIGUEL ARTURO LONDOÑO CORTÉS identificado con C.C. 16.719.742 de Cali, so pena de incurrir en mora a una tasa máxima legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>048</u> DE FECHA <u>03 DIC 2016</u> EL SECRETARIO.



Fecha presentación de la liquidación	fecha de pago parcial de la sentencia	No. de días causados desde el pago
19/08/2016	17/03/2010	2347

Pago parcial de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, mas intereses comerciales y moratorios.	<u>SALDO INSOLUTO 17/03/2010</u>
\$61.925.541,00	\$22.196.155,00

TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES SOLO MORATORIOS	
CAPITAL	\$22.196.155,00
INTERESES	\$41.304.038,73
TOTAL	\$63.500.193,73

El artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en punto al interés bancario corriente señala lo siguiente: "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. "Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria" (subrayamos).

Sobre el interés bancario corriente, importa destacar que para efectos de lo señalado en el artículo 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el artículo 111 de Ley 510 de 1999, "(...) es el aplicado por las entidades crediticias en sus operaciones de crédito en una plaza, durante un lapso de tiempo determinado. Corresponde entonces, al interés promedio cobrado como práctica general, uniforme y pública en cuanto al pacto de intereses en el crédito ordinario otorgado por los establecimientos bancarios. "De otro lado, el artículo 884 de nuestro ordenamiento comercial, realiza la determinación legal del interés comercial, en aquellos eventos en los cuales no hubiere sido pactado con anterioridad por las partes, fijando tales montos con base en el interés bancario corriente. "Así las cosas, el interés legal comercial, es el bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, para un período determinado, y se aplica '(...) cuando en los negocios comerciales hayan de pagarse intereses sin que esté especificada la cuota o tasa; también cuando se presuman intereses, como en el caso del mutuo comercial (C. Co., artículo 1163) o en el de suministros o ventas al fiado (C. Co., artículo 885) (...) " 2 . Ahora bien, los intereses atendiendo a su oportunidad o momento del crédito se clasifican en remuneratorios y moratorios. En torno al interés remuneratorio, y conforme a la definición de la Corte Suprema de Justicia³ es aquel "(...) causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo". Ahora bien, los intereses de mora "(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...) "

155

LIQUIDACIÓN DE SALDO INSOLUTO

FECHA INICIAL	FECHA CORTE	INTERES CORRIENT F ANUAL	CAPITAL O RENTA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	INTERES MORATORIO (1.5%) Usura Consumo Y Ordinario	INTERES LEGAL COMERCIAL (Pagado)	TOTAL DIAS DESDE 17-mar-2010 hasta 31-mar-2010	TOTAL DIAS CAUSADOS Y DEBIDOS	TASA DIARIA MORATORIO	TOTAL VALOR INTERES SOLO MORATORIO
01-ene-10	31-mar-10	16,14%	\$22 196 155,00	17/03/2010	19/08/2016	24,21%	14	14	14	0,0673%	\$208.976,80
01-abr-10	30-jun-10	15,31%				22,97%		91	91	0,0638%	\$1.288.496,05
01-jul-10	30-sep-10	14,94%				22,41%	-	92	92	0,0623%	\$1.271.173,80
01-oct-10	31-dic-10	14,21%				21,32%	-	92	92	0,0592%	\$1.209.061,56
01-ene-11	31-mar-11	15,61%				23,42%	-	90	90	0,0650%	\$1.299.307,42
01-abr-11	30-jun-11	17,69%				26,54%	-	91	91	0,0737%	\$1.488.797,85
01-jul-11	30-sep-11	18,63%				27,95%	-	92	92	0,0776%	\$1.585.138,41
01-oct-11	31-dic-11	19,39%				29,09%	-	92	92	0,0808%	\$1.649.803,21
01-ene-12	31-mar-12	19,92%				29,88%	-	91	91	0,0830%	\$1.676.475,59
01-abr-12	30-jun-12	20,52%				30,78%	-	91	91	0,0855%	\$1.726.971,84
01-jul-12	30-sep-12	20,86%				31,29%	-	92	92	0,0869%	\$1.774.878,54
01-oct-12	31-dic-12	20,89%				31,34%	-	92	92	0,0870%	\$1.777.431,10
01-ene-13	31-mar-13	20,75%				31,13%	-	90	90	0,0865%	\$1.727.138,31
01-abr-13	30-jun-13	20,83%				31,25%	-	91	91	0,0868%	\$1.753.061,57
01-jul-13	30-sep-13	20,34%				30,51%	-	92	92	0,0848%	\$1.730.634,21
01-oct-13	31-dic-13	19,85%				29,78%	-	92	92	0,0827%	\$1.688.942,43
01-ene-14	31-mar-14	19,65%				29,48%	-	90	90	0,0819%	\$1.635.579,17
01-abr-14	30-jun-14	19,63%				29,45%	-	91	91	0,0818%	\$1.652.069,07
01-jul-14	30-sep-14	19,33%				29,00%	-	92	92	0,0805%	\$1.644.698,09
01-oct-14	31-dic-14	19,17%				28,76%	-	92	92	0,0799%	\$1.631.084,45
01-ene-15	31-mar-15	19,21%				28,82%	-	90	90	0,0800%	\$1.598.955,52
01-abr-15	30-jun-15	19,37%				29,06%	-	91	91	0,0807%	\$1.630.187,36
01-jul-15	30-sep-15	19,26%				28,89%	-	92	92	0,0803%	\$1.638.742,12
01-oct-15	31-dic-15	19,33%				29,00%	-	92	92	0,0805%	\$1.644.698,09
01-ene-16	31-mar-16	19,68%				29,52%	-	91	91	0,0820%	\$1.656.277,09
01-abr-16	30-jun-16	20,54%				30,81%	-	91	91	0,0856%	\$1.728.655,05
01-jul-16	19-ago-16	21,34%				32,01%	-	50	50	0,0889%	\$986.804,06
TOTAL											
										2347	\$41.304.038,73



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 1031

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00162-00
 ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 CONVOCANTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 CONVOCADO: ADELAIDA FERNÁNDEZ DE BOCANEGRA.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En la audiencia celebrada el día trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las 2:20 PM., según solicitud de Conciliación Prejudicial presentada el día 11 de mayo de 2016, se llevó a cabo en presencia de la Procuraduría No. 57 Judicial I para Asuntos Administrativos **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, asistiendo a la misma, las siguientes personas: La Dra. CARMEN ESTELA ROSERO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31904555 y portadora de la T.P. No. 44978 del C.S. de la J como apoderada de la parte convocante MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y el Dr. ALBERTO ARENAS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.989.915 y portador de la T.P. No. 22.555 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte convocada señora ADELAIDA FERNÁNDEZ DE BOCANEGRA.

Las pretensiones presentadas dentro de la audiencia de conciliación prejudicial son las siguientes:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: 1.) Presentar propuesta respecto de la señora ADELAIDA FERNÁNDEZ DE BOCANEGRA cc 29.093.056, por la suma de \$9'193.856 - debidamente indexada -, por concepto del reajuste pensional ordenado en la ley 6 de 1992 y el decreto 2108 de 1992. hasta el 31 de octubre de 2015 (prescripción 8 de abril de 2012 - fecha de presentación de la solicitud 8 de abril de 2015), con un porcentaje de 28% según liquidación de 9 de noviembre de 2015, y se debe tener en cuenta que la mesada reajustada con el incremento de la ley 6 de 1992, en valor de \$1'104.764 y para el año 2016 se debe realizar el incremento de ley sobre la mesada reajustada. También se solicita la aceptación del presente acuerdo conciliatorio, respecto del reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año, conforme lo estableció el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cali en acta número 4121.0.1.2- 3632 de 18 de noviembre de 2015. De igual manera, quiero manifestar que conformidad con las directrices impartidas por el Comité de Conciliación del municipio de Santiago de Cali, la fecha dentro de la cual se hará el pago de las sumas a conciliar será dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la cuenta de cobro ante el Municipio de Santiago de Cali, previa aprobación impartida por parte del Despacho Judicial competente

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte convocada, para que

manifieste si acepta o no la propuesta realizada por la apoderada Judicial del Municipio de Santiago de Cali:

"Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la señora ADELAIDA FERNÁNDEZ DE BOCANEGRA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en relación con la propuesta de pago realizada por el Municipio de Cali: como apoderado de la señora ADELAIDA FERNÁNDEZ DE BOCANEGRA manifiesto ante este Despacho que acepto en su totalidad la propuesta presentada, el reajuste, la indexación, el porcentaje del reajuste, el periodo de liquidación, y la forma de pago, que han sido manifestadas por la apoderada del Municipio de Cali, en los términos y condiciones expuestas en la presente conciliación. Es todo

El Ministerio Público señalo lo siguiente:

"CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: "La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento³ y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (7/7) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones, (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)⁴. De igual manera, frente al precedente jurisprudencial que rige el presente asunto, esta Delegada se permite manifestar que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 cuando fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexequibilidad pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron, bajo su vigencia, el derecho al reajuste pensional. Conforme a lo expresado en la sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1995 de la Corte Constitucional, con relación a la inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, la norma tiene efectos hacia el futuro. Precisó que las entidades encargadas del pago de pensiones no pueden dejar de aplicar el incremento ordenado en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, así haya sido declarada inexecutable, es decir, que los reajustes no realizados al momento de notificarse la sentencia por ineficiencia de las entidades o de las instancias judiciales en caso de controversia no lleva a la inaplicación del reajuste porque se trata de una situación consolidada debido al status pensional y a la nivelación oficiosa de las pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos salariales. El Decreto Reglamentario 2108 de 1992, que ajustó las pensiones de jubilación, expresamente dispuso en su artículo 1 que las pensiones a reajustar serían las reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios; en el artículo 2 ordenó que las entidades encargadas del pago de las pensiones reajustarán la pensión con base en el valor de la misma. El artículo 3 previó que el reconocimiento de los reajustes no se tendrá en cuenta para la liquidación de las mesadas atrasadas y en el artículo 4 estableció que no producirán efectos retroactivos. En consecuencia se refrenda el presente acuerdo conciliatorio se dispone el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

Al respecto, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados y estos

tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; en consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUEBESE** el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la parte convocada señora ADELAIDA FERNÁNDEZ DE BOCANEGRA identificada con la C.C No. 29.093.056 mediante apoderado judicial, por valor de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.193.856)** el pago se realizará dentro de los de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha en que se radique la cuenta de cobro ante el Municipio de Santiago de Cali, acompañada del presente auto aprobatorio de la conciliación.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio y esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 de 2001.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría Judicial 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, e igualmente, expídase copia a las partes.

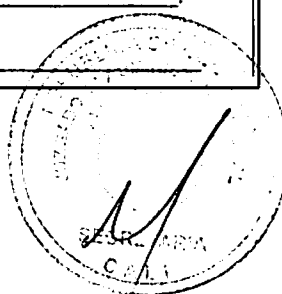
CUARTO: A este Acuerdo Conciliatorio Prejudicial Aprobado, deberá dársele cumplimiento en los términos previstos en los Arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	SE
NOTIFICA POR ESTADO N° 048	DE
FECHA 05 DIC 2016	
EL SECRETARIO, _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1026

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2014 – 00505 -00
DEMANDANTE	JOSÉ HERMINSON PATIÑO CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Mediante escrito visto a folios 92-94 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia No. 135 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

Igualmente de conformidad con el artículo 247, el recurso de apelación contra la sentencia, se interpondrá y sustentará: *"... ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."*

En el caso de la referencia, la sentencia que recurre el apoderado de la parte demandante, fue notificada de conformidad con lo previsto por el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que fue proferida en audiencia. Dispone el mencionado artículo:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.

Según la constancia secretarial vista a folio 95 del expediente el recurso se presentó y sustentó dentro del término. (Artículo 247 C.P.A.C.A).

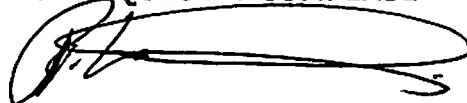
En consecuencia, habiendo sido interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE :

1.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia No. 135 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

C.R.H

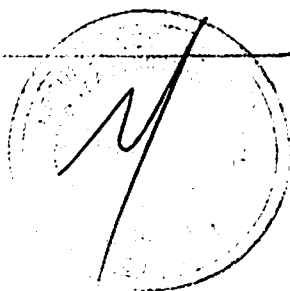
NOTIFICACIÓN POR SELLO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 048

De 03 DIC. 2016

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 833

Radicación: 76001-3-31-017-2016 - 00152-00
Actor : ALFREDO ISRAEL MEDINA VARELA
Demandado: EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN
 PUBLICA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA
 LEGAL Y CIENCIAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA y al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹. (subrayas del Despacho)
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO identificado con la C.C. No. 03.387.071 de Ibagué (T) y T.P. No. 124.693 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido visto a folio 109 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.R.H

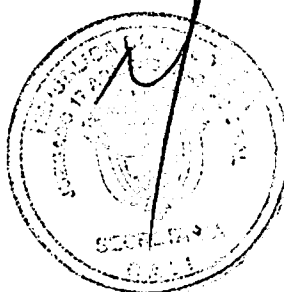
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 048

De 03 DIC 2016

LA SECRETARÍA _____



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 849

Radicación: 76001-3-31-017-2014-00438-00
Actor : GLADYS ACUÑA QUINTANA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR I.C.B.F
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Juzgado a decidir si procede el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F llamó en garantía al Ministerio del Trabajo Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por tener un deber legal frente a los hechos materia de demanda.

Procede el Juzgado a decidir si procede el llamamiento en garantía solicitado por **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló el llamamiento en garantía para los medios de control ante la Jurisdicción contenciosa administrativa y señaló los requisitos para su presentación; así como también mencionó en su artículo 227 que lo no regulado en la norma mencionada, se regiría por el Código de procedimiento Civil.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía señaló el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Del llamamiento que hace el ICBF observa el Despacho que dichas entidades en uso de sus facultades legales expidieron los Decretos 3265 de 2002, 0423 de 2008, 4482 de 2009, 2489 de 2006 y 1031 de 2011 por medio de los cuales se modificó la planta de personal del ICBF, se aprobó la modificación de personal del ICBF, se estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones y se fija las escalas salariales .

De lo anterior se colige que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

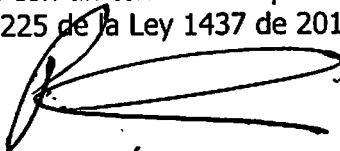
En consecuencia y una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 225 C.P.A.C.A., éste Despacho habrá de vincular a las llamadas en garantía Ministerio del Trabajo Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

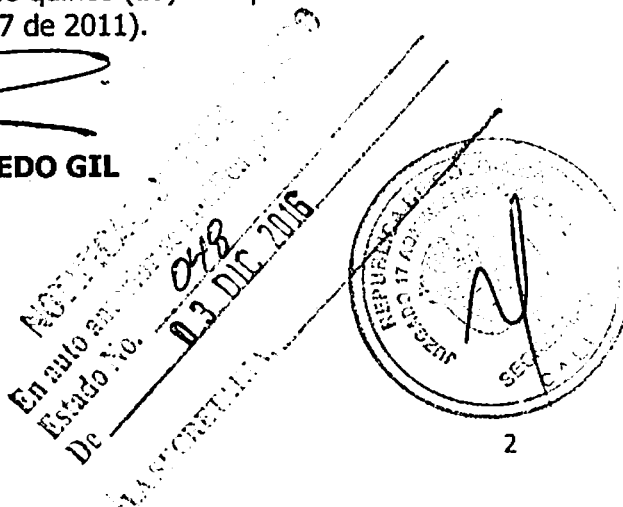
1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**.
2. **NOTIFÍQUESE** ésta providencia personalmente a las llamadas en garantía **MINISTERIO DEL TRABAJO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Adviértaseles que cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (Inciso 2 Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

c.r.h





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1224

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00125-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fernando Sigifredo Villareal Domínguez
Demandado: Municipio de Palmira – Valle y E.S.E. Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Fernando Sigifredo Villareal Domínguez, actuando mediante apoderado judicial, instaura ante este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución N° 113-43-0334 del 19 de marzo de 2014, y de la resolución N° 113-43-0451 del 07 de mayo de 2014, mediante la cual se da por terminada la relación laboral entre el demandante y la E.S.E. Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira, y se resuelve un recurso de reposición; así mismo, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos fictos derivados del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la ausencia de pronunciamiento frente a las peticiones de pago de acreencias laborales.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 423 del 08 de julio de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a las entidades demandadas y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 58 - 60), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial el día 31 de enero de 2017, a las 09:00 a.m. en la sala 3.

NOTIFIQUESE

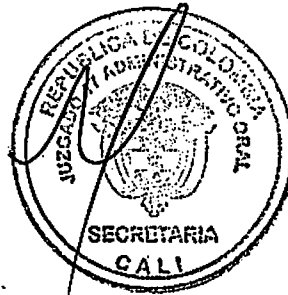
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

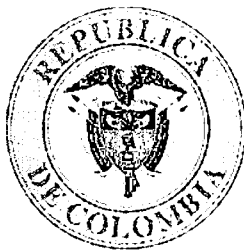
M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE ANTECEDE	SE
NOTIFICA	POR ESTADO N°		DE
FECHA			
EL SECRETARIO.			

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 048
De 03 DIC 2016

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1225

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00032-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Raquel Cuartas Ospina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Raquel Cuartas Ospina, actuando mediante apoderado judicial, instaura ante este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la ausencia de pronunciamiento frente a la petición de incremento pensional por inclusión de nuevos factores salariales, presentada el día 02 de octubre de 2014.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 277 del 30 de abril de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a las entidades demandadas y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 33 - 36), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial el día 31 de enero de 2017, a las 10:00 a.m. en la sala 3.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
SE	NOTIFICA	POR	ESTADO
N°	_____		
DE	FECHA _____		
EL	SECRETARIO,	_____	

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 048

De 03 DIC 2016

LA SECRETARIA _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1229

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00251-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cerso Castro Aragón
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Luz Marina Castellanos Orozco, actuando mediante apoderado judicial, instaura ante este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° GAG SDP del 06 de abril de 2015, mediante el cual se negó el reconocimiento de la asignación de retiro.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 525 del 21 de agosto de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a la entidad demandada y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 60 - 63), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

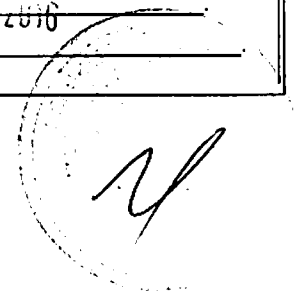
PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial el día 31 de enero de 2017, a las 04:15 p.m. en la sala 3.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
SE	NOTIFICA	POR	ESTADO
N°	048	DE	
FECHA	03 DIC 2016		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1228

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00365-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Marina Castellanos Orozco
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Luz Marina Castellanos Orozco, actuando mediante apoderada judicial, instaura ante este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad parcial de las resoluciones N° GNR 377944 del 26 de octubre de 2014, GNR 38752 del 19 de febrero de 2015 y VPB 50834 del 1° de julio de 2015, expedidas por COLPENSIONES y que determinaron reconocer la pensión de vejez sin tener en cuenta la asignación salarial más elevada devengada durante el último año de servicios.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 010 del 25 de enero de 2016 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a la entidad demandada y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 53 - 56), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

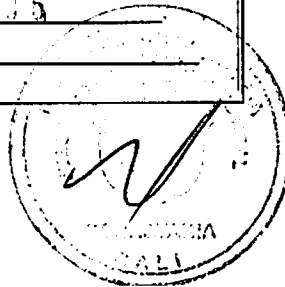
PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial el día 31 de enero de 2017, a las 03:15 p.m. en la sala 3.

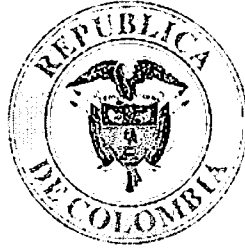
NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	048	DE	
FECHA	03 DIC 2016		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación Nº 1227

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00098-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jesús Aldemar Hernández Reyes
Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Jesús Aldemar Hernández Reyes, actuando mediante apoderado judicial, instaura ante este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad parcial de las resoluciones Nº 621 del 1º de agosto y Nº 775 del 24 de septiembre de 2015, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones.

Que mediante Auto Interlocutorio Nº 284 del 06 de mayo de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a la entidad demandada y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 259 - 263), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

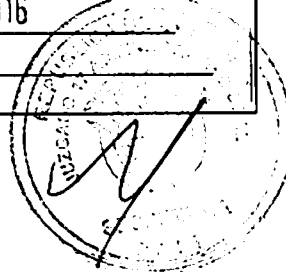
PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial el día 31 de enero de 2017, a las 02:00 p.m. en la sala 3.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO Nº	048	DE	
FECHA	03 DIC 2016		
EL SECRETARIO,			





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Sustanciación No. 1192

RADICACIÓN : 76001-33-33-017-2014-00142-00
ACTOR : RAMÓN ELÍAS GARCÍA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte demandante interpuso oportunamente y debidamente sustentado el recurso de apelación contra la sentencia No 122 del 29 de agosto de 2016, dictada por este Despacho, razón por la cual, es procedente conceder el recurso impetrado, ordenando en consecuencia que por secretaria se remita el expediente de la referencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión respectiva.

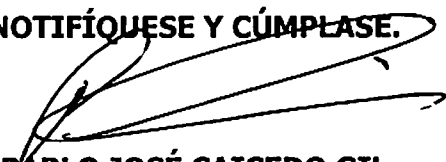
En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 122 del 29 de agosto de 2016, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 048

De 03 DIC 2016

LA SECRETARIA, _____





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Sustanciación No. 1190

RADICACIÓN : 76001-33-33-017-2014-00037-00
ACTOR : DIEGO LUIS ZAPATA GONZALEZ – LUZ MARINA GÓMEZ
CASTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte demandante interpuso oportunamente y debidamente sustentado el recurso de apelación contra la sentencia No 121 del 29 de agosto de 2016, dictada por este Despacho, razón por la cual, es procedente conceder el recurso impetrado, ordenando en consecuencia que por secretaria se remita el expediente de la referencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión respectiva.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No 121 del 29 de agosto de 2016, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Pablo José Caicedo Gil, sobre una línea horizontal.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 048

De 03 DIC 2016

LA SECRETARIA, _____

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' or 'W' shape with a long horizontal stroke extending to the right.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación Nº 1186

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00325-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sonia de Lourdes Santacruz Gaviria
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali, Fiduprevisora S.A.

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en atención a que el fallo dictado fue de carácter condenatorio y contra el mismo fue presentado recurso de apelación dentro del término, el Despacho citará a las partes intervinientes en el presente contradictorio para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayado del Despacho)

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día 04 de abril de 2017 a las 10:20 a.m., la cual se realizará en la sala 04.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO Nº _____ DE
FECHA _____
EL SECRETARIO, _____

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 048

De 03 DIC 2016

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00262-00

Demandantes: Héctor Raúl Escobar Domínguez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FONPREMAG-

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto de Sustanciación No. 1206

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Igualmente, advierte la importancia que comporta dicha diligencia, por cuanto en ella se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

De otro lado, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, se someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

- **FIJAR** el día dieciséis (16) de febrero del dos mil diecisiete (2017), a las DOS de la tarde (02:00 p.m) en el salón de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 06, para de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

CDCR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

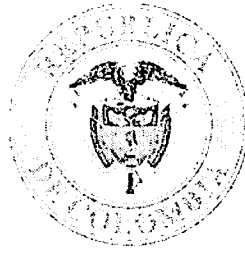
Estado No. 048

Del 03 DIC 2016

Secretario,

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00338-00

Demandantes: Daniel Isaac Lucumi Rosas y Otros

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

Medio de control: Reparación Directa.

Auto de Sustanciación No. 1207

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Igualmente, advierte la importancia que comporta dicha diligencia, por cuanto en ella se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

De otro lado, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, se someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

- **FIJAR** el día cinco (05) de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las NUEVE Y QUINCE de la mañana (09:15 a.m) en el salón de audiencia No. 02 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 06, para de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

CDCR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 048

Del 03 DIC 2016

Secretario,

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00242-00

Demandantes: Zaida Alisbe Carvajal Chalarca

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Laboral.

Auto de Sustanciación No. 1205

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Igualmente, advierte la importancia que comporta dicha diligencia, por cuanto en ella se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

De otro lado, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, se someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

- **FIJAR** el día dieciséis (16) de febrero del dos mil diecisiete (2017), a las TRES de la tarde (03:00 p.m) en el salón de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 06, para de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

CDCR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 048

Del 03 DIC 2016

Secretario,

OSCAR EDUARDO MURELLO AGUIRRE





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1200

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00026-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sergio Elías Ríos Valencia
Demandado: Universidad del Valle

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en atención a que el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante fue presentado dentro del término, y que la sentencia recurrida no es de carácter condenatorio, el Despacho dará aplicación a lo estipulado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia N° 152 del 18 de octubre de 2016, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

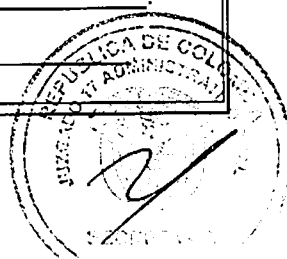
2. EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo.

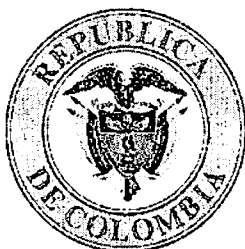
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	046		DE
FECHA	03 DIC 2016		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1201

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00120-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Loaiza Sanna
Demandado: Universidad del Valle

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en atención a que el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante fue presentado dentro del término, y que la sentencia recurrida no es de carácter condenatorio, el Despacho dará aplicación a lo estipulado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

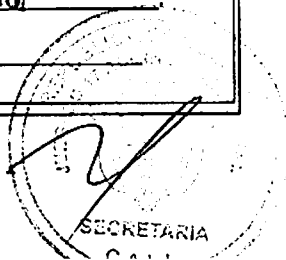
1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia N° 150 del 18 de octubre de 2016, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el original del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	048		DE
FECHA	03 DIC 2016		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Decimotercero Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 1 de 2016

Radicación: 76001-33-017-2015-00231-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante: Ana Patricia Quintero Rojas
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y a QBE Seguros S.A., obrante de folios 1 a 40 del cuaderno N° 2, el Decisorio se pronunciará sobre la admisión del mismo.

En lo que concierne a la institución jurídica del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que debiere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se funda el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía a fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que se promulguen o adicionen."

Así mismo, se observa que dentro de la solicitud presentada por la entidad demandada se evidencia la existencia de la póliza N° 1009683 y 000705705078, cuyas vigencias se encontraban comprendidas entre el 16 de marzo de 2014 hasta el 1° de enero de 2015, y del 1° de enero de 2015 hasta el 28 de marzo de 2015 respectivamente; por lo anterior, y

como quiera que la ocurrencia de los hechos, de acuerdo a lo expuesto por la parte demandante, corresponden al período comprendido entre los meses de diciembre de 2014 a marzo de 2015, se considera procedente el llamamiento en garantía.

De conformidad con lo anterior, y dado a que la solicitud de llamamiento reúne los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., este Despacho habrá de vincular a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, toda vez que el mismo es viable de conformidad con la normatividad citada.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y a QBE Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente a los llamados en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que se vinculen a este proceso.

Adviértaseles que cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (artículo 225 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSE CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>048</u>	DE
FECHA <u>03 DIC 2016</u>	
EL SECRETARIO, _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1226

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00206-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aura Rosa Orozco de Perlaza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
Fiduprevisora S.A. y Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Aura Rosa Orozco de Perlaza, actuando mediante apoderado judicial, instaura ante este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución N° 4143.0.21.10369 del 17 de diciembre de 2013 y la nulidad de la resolución N° 4143.0.21.5196, expedidas por el Municipio de Santiago de Cali, y mediante las cuales se negó el reajuste de la pensión de jubilación incluyendo la prima de antigüedad y la prima de servicios.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 507 del 06 de agosto de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a las entidades demandadas y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 47 - 53), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial el día 31 de enero de 2017, a las 11:00 a.m. en la sala 3.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N°	048 DE
FECHA	03 DIC 2016
EL SECRETARIO,	